

una de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, por los oficiales del dicho oficio de los Cereros, i Candeleros, dos personas de buena fama, que sean Veedores de los dichos oficios, idoneos, i pertenescientes para ello: i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que lo contrario haciendo no serán Veedores el tal año, i el Concejo de la dicha Ciudad pueda elegir otros, i demás que paguen de pena dos mil maravedis.

II.—Que los que nuevamente ovieren de poner tienda de Cerero, ò Candelero, i los que las han puesto de cinco años à esta parte sean examinados.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de Cerero, ò Candelero, que se exâminen primeramente por los dichos Veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier que por los dichos Veedores fueren escogidos; i ansimismo exâminen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio, que tienen tiendas de cinco años à esta parte, contados desde oy dia de la data desta nuestra Carta; i si no hallaren que son maestros, los dichos Veedores les hagan quitar las tiendas hasta que sean maestros examinados, i que por el dicho exâmen no paguen mas de tres reales, i que no pague otros derechos algunos el exâminado, sò pena de los dichos dos mil maravedis.

III.—Que ningun obrero venda cosa que pertenezca al oficio del Cerero, ni Candelero, si no tuviere tienda pública.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun obrero del dicho oficio no sea ossado de vender cosa que al oficio pertenezca, ni menos otra qualquier persona, aunque sea exâminado, si no tuviere tienda pública à su puerta, i si lo contrario hiciere, que incurra en la dicha pena.

IV.—Que si algun oficial comprare cera, ò sebo, ò otra cosa del oficio, lo manifieste à los Veedores para que, si los otros oficiales quisieren parte dello, por lo que costò, se lo den dentro de tercero dia.

Otrosi ordenamos, i mandamos que qualquier oficial del dicho oficio, que comprare cera, ò sebo, ò labor de cera, ò otra qualquier cosa perteneciente al dicho oficio en la tal Ciudad, ò Villa, ansi de lo que se traxere à ella de fuera parte, como de su tierra, que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado, i antes que ponga la tal mercaderia en sus casas, ò tiendas, ò almacenes, de lo manifestar à los Veedores, para que ellos lo hagan saber à los oficiales del mismo oficio; i à los que quisieren parte de las sobredichas cosas, le sea dada dentro de tercero dia por lo que costò, pagandolo, sò la dicha pena, con tanto que la dicha compra sea de una arroba arriba.

V.—Que si qualquier Mercader comprare cera, ò sebo por grueso, lo manifieste à los Veedores, para si los otros oficiales quisieren parte dello por lo que costò dentro de tercero dia.

Otrosi que qualquier otro Mercader que comprare en la Ciudad, ò Villa, ò en sus arrabales qualquier cera, ò sebo por grueso, que sea obligado à lo notificar à los dichos oficiales, para que si quisiere parte dello, sea obligado à se lo dar; i si uno, ò dos, ò mas lo quisieren, sea obligado de les dar la parte que les podia caber, si todos ellos la quisiesen, i tomassen, pagandole lo que le costare dentro de los dichos tres dias.

VI.—Que se venda la cera, i sebo como la traxeren, sin apartar lo bueno para llevar à otra parte.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes que traxeren à vender cera, ò sebo à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, no sean ossados de apartar la cera, ni sebo bueno para lo llevar à otras partes, i traer lo no tal à la Ciudad, ò Villa, si no como lo traxeren en las cargas lo traygan à la tal Ciudad, ò Villa, i lo vendan sin hacer apartamiento para lo llevar fuera.

VII.—Que el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino cocido, i delgado, è igual.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera que se labrare blanca, que sea bien curada la dicha cera blanca; i la cera amarilla que se labrare sea bien hundida, i despues de hundida sea bien assentada, i recolada, i que no sea sobada, ni bregada la dicha cera, i que el pavilo sea mojado en la dicha cera despues de recolada en manera que no lleve agua debaxo, i el pavilo sea de lino, ò de estopa de lino, i cocho, i delgado en buena manera, tan gordo à un cabo como à otro, i no de cañamo, i no sea engerido en achas, salvo à pedimento de sus dueños, i para ellos, sò la dicha pena.

VIII.—Que la cera labrada sea igual, tal lo de dentro como lo de fuera.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera sobredicha que ansi se labrare, ansi pequeñas piezas, como grandes, que sea toda una masa, tal la de dentro como lo que de fuera mostrare, sò pena de los dichos dos mil maravedis por la primera vez, i de perdida la obra, i por la segunda que aya la pena doblada, i por la tercera tres doblada, i que no use mas del dicho oficio.

IX.—Que el sebo sea bien cocido, i bien desatado, i que no le echen agua al derretir, ni en el molde, i el pavilo sea cocido.

Otrosi ordenamos, mandamos que el sebo sea bien cocho, i bien desatado, i que al tiempo que las candelas se ayan de labrar, i se derriere el sebo en la paila, no sea echada agua al derretir, ni menos al labrar en el molde, i el pavilo sea cocho, i del gordor que sus Veedores determinaren, i que sea de estopa de lino, i no de otra cosa alguna, sò pena de dos mil maravedis, i de perdida la obra de candelas, i sebo que de otra manera se labrare.

X.—Que los Veedores caten las tiendas tres veces en el año à lo menos.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos Candeleros, una vez en la fiesta del Corpus Christi, i otra vez en la fiesta de Todos Santos; i otra vez en la Quaresma, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, si tienen dentro en sus casas, alguna obra echa, para que la muestren, i la vean, i la que no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la tal obra sea traída ante los Fieles, para que hagan lo que fuere de derecho, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si lo contrario hicieren.

XI.—Que los Veedores juren que al tiempo que ovieren de catar las tiendas lo ternán secreto.

Otrosi ordenamos, i mandamos que estos dichos Veedores sean juramentados que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obra, no lo descubrirán à nadie; ni aun en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si alguna persona lo dixere.

XII.—Que las piezas de cera blanca, i amarilla de quatro en libra, i dende arriba, el Cerero les eche su sello, i marco.

Otrosi ordenamos, i mandamos que toda la cera blanca, i amarilla, que se hiciere de quatro en libra, i dende arriba, que cada un Candelero, que la hiciere, que acabada de hacer de toda la labor, le eche su sello, i marco al pie, porque sea conocido cuya es la labor, ò quier que se hallare, sò pena que toda la cera, que como dicho es, se hallare por sellar, sea perdida, i el que la hiciere incurra por la primera vez en la sobredicha pena, i por la segunda vez sea doblada, i por la tercera vez que no use mas del dicho oficio.

XIII.—Que ni Cerero, ni Candelero buelva cera con sebo.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Cerero, ni Candelero de la tal Ciudad, ò Villa, i su tierra, no sea osado de bolver sebo con cera, salvo que la obra que hicieren sea de cera apurada, ò de sebo sin mezcla alguna; porque de otra manera será falsa obra, i dello recibirá daño, i engaño la República, sò pena que el que la tal obra hiciere, i le fuere probado, que incurra en las penas en semejante caso establecidas.

XIV.—Que las candelas de sebo que se hicieren, sean de un sebo, i de una color de dentro, i de fuera; de pavilo de lino, i cocido.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas las candelas de sebo que se hicieren, que sean de un sebo ansi dentro, como de fuera, todo de una color, i sea bien cocho, i bien apurado, i de pavilo cocido de lino, i no de cañamo, sò pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, i de perder el sebo, i candelas.

XV.—Que lo que en estas Ordenanzas se manda guardar à los Cereros, i Candeleros en las Ciudades, i Villas, se guarde en sus tierras.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los Cereros, i Candeleros, i otras personas, que vendieren la dicha cera, i Candelas en la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en estas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales penas mandamos que sean las dos tercias partes para los propios de la tal Ciudad, ò Villa, i la otra tercia parte para el que lo acusare.

XVI.—Que pone la orden que han de tener los Cereros en labrar la cera.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, año 586. pet. 61.*

Mandamos que la cera que labraren los Cereros, sea todo limpio, colado, i puro, i sin mezcla alguna de resina, sebo, pez, trementina, ni otra especie, ni color alguno: i el Cerero que contra lo susodicho tuviere, ò vendiere cera labrada, pierda la dicha cera, i por primera vez pague dos mil maravedis, i por la segunda seis mil maravedis, aplicados por tercias partes à nuestra Camara, i al Juez que lo sentenciare, i al Denunciador; i por la tercera vez se le dè pena de vergüenza pública: i las mismas penas tengan los Cereros, en cuyo poder, ó casa, en otra parte se hallare tener resina, pez, sebo, tementina, directè, ò indirectè, ò trato de ello, aunque no libre, ni mezcle con la dicha cera: i labrandose desta manera, se pueda echar debaxo, i à raiz del pavilo la cera morena, i de cabos que sobran i suelos de panes, i encima la clara, i nueva, i mas purificada, con que en las velas de mesa, de qualquier peso que sean, i en la cera hilada, ni en las otras obras menudas de tienda, que sean de quatro onzas abaxo, no se pueda echar cera morena, debaxo, sino que sea toda una cera de un color, tal de dentro, como de fuera; i en la otra obra de tienda, i venta, se eche la dicha cera morena, i vieja debaxo, i llebe precisamente encima de cera clara, i buena, la que fuere de quatro onzas arriba hasta una libra, quatro baños, i la que pesare mas de una libra, cinco, i no menos una ni otra, salvo que las hachas puedan llevar el primer baño de talla, i los quatro de cera buena, i clara, i enjerirse en ellas los pavilos de los cabos que sobran.

I ansi mismo mandamos que las tiendas de los Cereros sean visitadas por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, tres, ò quatro veces al año, à los tiempos que les pareciere mas conveniente.

#### TITULO XIX.

DE LOS PELLEJEROS DEL REINO.

*La Reina D. Isabèl en Alcalá de Henares, año 503. à 20 de Marzo, Pragmática.*

Porque muchas personas sacan de mis Reinos la mas i mejor pellejería, i salvagina, que en ellos ai, para lo

vender fuera de los dichos mis Reinos, i à esta causa no se halla la pellejería que es menester para provision de mis súbditos, i naturales, i que assimismo muchos oficiales del dicho oficio de pellejería, han usado, i usan de sus oficios sin ser examinados, i ansi han hecho muchas obras dañadas, i falsas, ò à lo menos no tan perfectas como devian; i Yo queriendo proveer, i remediar en ello, mandè à los del mi Consejo que lo viessen, i platicassen en la orden que se devia tener, los quales lo hicieron ansi, i embiaron por algunos oficiales, con quien lo comunicassen, i cerca dello fue acordado que se devia mandar proveer en ello, en la forma siguiente.

LEI I.— Que aya Veedores, i cómo se han de elegir.

Primeramente ordeno, i mando que de aqui adelante sean elegidos en cada un año en cada una de las dichas Ciudades, i Villas por los oficiales del dicho oficio de pellejeros dos personas de buena conciencia, i fama, que sean Veedores del dicho oficio, idoneos, i pertenecientes para ello, i despues de ansi elegidos, i acordado quien han de ser, antes que usen del dicho oficio de Veedores, vayan ante el Regimiento, ò cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, para que reciban dellos la solemnidad, i juramento, que en tal caso se requiere, con apercibimiento que, lo contrario haciendo, no sean Veedores de aquel año; i el Concejo de la dicha Ciudad, ò Villa pueda elegir otros, i que paguen de pena dos mil maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

II.— Que se exáminen los oficiales, que uvieren de tener tiendas, i cómo se ha de hacer; i lo que han de pagar por el exámen.

Otrosi ordeno, i mando que todos los oficiales del dicho oficio, que quisieren nuevamente poner tienda en la tal Ciudad, ò Villa del dicho oficio de pellejería, que se exáminen primeramente por los Veedores, que fueren ansi escogidos, i assimismo se exáminen todos los oficiales, que oi son en el dicho oficio, que tienen tiendas de pellejería de cinco años à esta parte, contados desde el dia de la data destas mis Ordenanzas; i si no hallaren que son habiles, i suficientes, que no usen del dicho oficio de otra manera; i que por el dicho exámen no pague mas de un real à los dichos Veedores el que oviere sido exáminado, i si le reexáminaren, que no lleven derechos, ni otra cosa alguna; i que no lleven otros derechos ningunos de los unos, ni de los otros, demàs de lo sobredicho, sò pena de los dichos dos mil maravedis à qualquier que lo llevarè, i de pagar el quatro tanto de lo que ansi llevare para la mi Camara.

III.— Que ningun oficial de pellejería use el oficio en mas de aquello, para que fue exáminado, i cómo se pueden añadir los zamarras.

Otrosi ordeno, i mando que ningun oficial de pellejería, ni forrador use del dicho oficio mas de en aquello, para que oviere sido exáminado: i que los zamarras, i otros aforros, que ovieren de hacer, los hagan

de buena peña, i bien aparejada, i que si algun zamarrero ovieren de añadir, los oficiales que lo hicieren, que lo añadan de buena peña de lomo, que no sea quebrada, à vista de los dichos Veedores, sò pena que lo que de otra manera añadieren, ò hicieren, sea perdido, i se reparta en la manera que dicha es.

IV.— Cómo se han de hacer las cotes de peña.

Otrosi ordeno, i mando que los que uvieren de hacer cotes de peña negra, i de cabritos, i otras qualesquier peñas, que los hagan seguidos, que tengan à lo menos diez i siete palmos de vara de ruedo, sin las puntas, i cinco de largo, i tres de cosete, i no menos.

V.— Cómo, i en què tiempo se ha de curtir la corambre para la pellejería.

Otrosi ordeno, i mando, que Pellejero, ni Curtidor de pellejería alguna no sea ossado de echar, i curtir corambre alguna, desde el primero dia del mes de Noviembre del año, hasta pasado el mes de Febrero de otro año siguiente: i mando que, al tiempo que uvieren de echar corambre alguna à curtir, que los que las uvieren de echar echen en la tina la harina, i sal, i otros aparejos, que fueren menester, à vista de los dichos Veedores, i que no puedan sacar la dicha corambre, sin que estèn presentes à ello, porque vean si està bien curtida para la sacar; sò pena que lo que de otra manera sacaren, lo hayan perdido, i se reparta en la manera que dicha es: i mando à los dichos Veedores, que luego que fueren requeridos por parte de los tales oficiales, vayan ver las dichas tinas, i corambres, quando se ovieren de echar, i sacar: de manera que por su culpa, ò negligencia no se detenga, ni pierda, sò pena de pagar el interesse.

VI.— Que aya casa, en que se aya de vender la salvagina, i pellejería que viniere para venderse.

Otrosi ordeno, i mando que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere oficiales deste dicho oficio, aya una casa señalada, i que no se pueda descargar, ni vender en otra parte de la tal Ciudad, ò Villa corambre, ni salvagina alguna de lo que se traxere para vender en la tal Ciudad, ò Villa, de una docena de pellejos arriba, sò pena de lo aver perdido, i que toda la otra salvagina allende de las dichas doce pellejas, no se pueda vender fuera de la casa, que ansi se nombrare para ello, sò pena que, el que lo vendiere, aya perdido lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello diere con el doblo, lo qual se reparta en la manera, que dicha es.

VII.— Que los que traxeren à vender la pellejería, la vendan como la truxeren, sin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del Reino.

Otrosi ordeno, i mando que los Mercaderes, que truxeren à vender corambre, ò salvagina à la tal Ciudad, ò Villa, ò su tierra, en la casa, que se diputare, no sean ossados de apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno à otra parte fuera del Reino, i traer lo

malo à la tal Ciudad, ò Villa, sino que, como lo traxeren en las cargas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar fuera de mis Reinos, como dicho es.

VIII.— Que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros agenos corambre, ni otra salvagina, para otro, que lo quiera por trato de mercaderia.

Otrosi ordeno, i mando que ningun Pellejero sea ossado de comprar con dineros agenos corambre, ni otra salvagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderia, sò pena de lo aver perdido, i que se reparta de la manera, que dicha es.

IX.— Cómo se puede tomar la pellejería, que fuere menester para gastar en el Reino, i los oficiales unos de otros.

Otrosi ordeno, i mando que qualquier Pellejero exáminado, que tuviere tienda pública, pueda tomar por el tanto qualquier salvagina, ò pellejería, que uviere menester para gastar en su tienda para la provision de mis Reinos de qualquier Mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona, que lo tuviere, comprado para sacar fuera dellos, pagando el Pellejero, que tomare al tal salvagina, ò Pellejería por ello, lo que fuere justo, lo visto de los Veedores de la tal Ciudad, ò Villa: i mande que, si al tal Pellejero sobrare alguna salvagina, ò pellejería, i la quisiere vender, porque no es tal, qual conviene, que antes que lo aya de vender, lo haga saber à los Veedores, para que avisen à los otros oficiales, si lo quisieren para gastar en sus tiendas, i si lo quisieren, que dentro de tercero dia vayan à lo comprar, i que, yendo los que lo tuvieren, sean obligados de les dár lo que dello quisieren, por lo que fuere justo, à vista de los dichos Veedores, como dicho es: i lo que dello no quisieren, mando que lo puedan vender para otra parte de mis Reinos, ò para fuera dellos, con licencia de la Justicia, i Veedores de la tal Ciudad, ò Villa, aviendo fecho primeramente todas las diligencias, que de suso son dichas: i mando à la Justicia, i Veedores, que luego que fueren requeridos por los tales Pellejeros, ò otras personas para todo lo susodicho, lo hagan, por manera que por su culpa, ò negligencia no resciban daño, sò pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren; i qualquier Mercader, ò oficial, ò otra persona alguna, que comprare, ò vendiere alguna cosa contra el tenor, i forma de lo en estas Ordenanzas contenido, pierda el vendedor lo que assi vendiere, i el comprador el precio, que por ello oviere dado, todo con el doblo, i se reparta segun, i de la manera que dicha es.

X.— Que si à algun oficial faltare pellejería para usar de su oficio i otro lo oviere demasado que se lo de por justo precio.

Otrosi ordeno, i mando que, si à algun Pellejero le faltare pellejería para usar de su oficio, i otro oficial del dicho oficio tuviere demasado de lo que uvier menester, que sea obligado de se lo dár por el precio, que fuere justo, à vista de los dichos Veedores.

XI.— Que se visiten, i caten las tiendas à los pellejeros, i como se ha de hacer.

Otrosi ordeno, i mando que los dichos Veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos Pellejeros dos veces en el año à lo menos, i mas quando vieren los dichos Veedores que fuere menester, i entren en las casas, i tiendas de los dichos oficiales, i les tomen juramento, si tienen dentro en las casas alguna obra hecha, para que la muestren, i la vean; y si fuere falsa, i no hallaren tal, como en estas Ordenanzas se contiene, que la trayan ante la Justicia, para que hagan dello lo que fuere derecho, sò pena de los dichos dos mil maravedis, si lo contrario hicieren, lo qual todo se reparta, segun dicho es.

XII.— Que los Veedores juren de no decir quando han de ir à catar las tiendas.

Otrosi ordeno, i mando que estos dichos Veedores sean juramentados, que al tiempo que quisieren ir à catar las tiendas, i obras, no lo descubran à nadie, ni aun en sus casas, por que no sean sabidores los oficiales, hasta que les caten la obra, sò la dicha pena de los dichos dos mil maravedis, si à alguna persona lo dixere, la qual se reparta segun dicho es.

XIII.— Que los que vendieren la pellejería en la tierra, guarden estas Ordenanzas, como se han de guardar en las Ciudades, i Villas.

Otrosi ordeno, i mando que todos los Pellejeros, i otras personas, que vendieren la dicha pellejería en la tierra de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que guarden, i cumplan todo lo contenido en las dichas Ordenanzas, sò las penas en ellas contenidas, de las quales dichas penas mando que sean las dos tercias partes para los propios de la tal Ciudad, ò Villa: i la otra tercia parte para el que lo acusare.

## TITULO XX.

### DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

LEI I.— Que los Caldereros no anden por las calles usando sus oficios.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1565. en la respuesta del cap. 143. de las Cortes de Valladolid del año de 1523.*

Porque de andar los Caldereros por las calles, mayormente siendo estrangeros, resultan muchos inconvenientes, mandamos que los dichos Caldereros no puedan andar por las calles usando como hasta aqui sus oficios de Caldereros, sò pena que pierdan lo que traxeren, con otro tanto para la Camara, i un año de destierro del Reino.

II.— Que los Caldereros naturales puedan andar à vender obra nueva por las calles.

*D. Phelipe II. año 1365. Pragmática.*

Mandamos que los Caldereros naturales destos Rei-